Año económico de 1899-900 Jueves 21 de Diciembre Número 143

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley introduciendo algunas modificaciones en la organización provincial y municipal.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

A LAS CORTES

El actual Gobierno prosigue sin alardes su obra de descentralización administrativa anunciada en el discurso que tuvo la honra de poner en los Augustos labios de S. M. en la apertura de las Cortes, y llevada á efecto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 12 de Mayo y en el proyecto de ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Octubre del corriente año.

Profesa el Gobierno acerca de las reformas el más profundo convencimiento de que, para que sean prácticas, han de ser graduales y oportunas, modificándose así las leyes y las costumbres mediante una evolución que establezca relación orgánica entre lo que va desapareciendo, pero todavía vive, y los organismos en que al cabo ha de encarnar la vida nacional.

Asimismo teme el Gobierno que reformas completas, á causa de su misma grandiosidad, por la multitud de intereses que forzosamente han de lastimar, y por las opiniones arraigadas que necesariamente han de herir, jamás pasen de proyectos de leyes á leyes del Reino; y el Gobierno prefiere á los éxitos fáciles y clamorosos de los reformadores que, presentando un plan completo en que todos los males sociales encuentran cabal remedio, deslumbran sin gran trabajo á multitudes fácilmente impresionables, dado su temperamento meridional, la labor oscura, pero fecunda, que poco á poco, y sin daño de intereses creados, va realizando en todos los organismos la parte de ideal que las necesidades presentes aconsejan y permiten.

Aplica el Gobierno este criterio, proponiendo una mayor descentralización respecto de los presupuestos provinciales y municipales, de cuyo conocimiento se aparta á la Administración central, que ha venido interviniendo en dichos presupuestos con mayor eficacia de la consentida por las respectivas leyes orgánicas.

Los intereses de los Ayuntamientos de la respectiva provincia, en lo que se refiera al presupuesto provincial, y de los vecinos, en cuanto al de su propio Municipio, quedan á juicio del Gobierno suficientemente garantizados con el recurso que se concede contra las resoluciones de los Gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Es lógica consecuencia de los anteriores principios lo que se propone en el proyecto en cuanto á la resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que deja de atribuirse al Ministro de la Gobernación.

Otra reforma se propone en el actual proyecto de ley para armonizar el régimen económico de las Diputaciones y Ayuntamientos con el general de la Nación.

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en su art. 27, divide los presupuestos que pudieran regir durante un año económico en *ordinarios* y *extraordinarios;* y la de 31 de Diciembre de 1881, por su artículo 1.º, dispone que dejarán de formar parte del presupuesto corriente las *Resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado;* en consonancia con la cual, por la de presupuestos generales de 5 de Agosto de 1893, en su art. 20, se suprime el período de ampliación.

El Estado, al efectuar la supresión de la ampliación, tuvo en cuenta la mayor sencillez que supone en toda buena contabilidad el prescindir de períodos largos de liquidación, que inevitablemente van acumulando de año en año una cifra de créditos pendientes que dificultan la ejecución de los presupuestos y la contabilidad de los mismos.

Mayores motivos inducen á proponer igual reforma en los presupuestos de las Diputaciones, porque las dificultades con que se verifica la recaudación del contingente provincial perturban hondamente la administración de las provincias y arroja todos los años una cifra enorme que se suma á las anteriores por créditos pendientes de cobro, y como resultado de aquella, otra por atenciones y servicios no satisfechos formando el adicional.

Idénticas razones son aplicables á los Municipios por la negligencia en la recaudación de sus ingresos y demora en cumplir sus obligaciones.

Al suprimir el presupuesto adicional y su período de ampliación, todos los créditos vienen á constituir un presupuesto único, con lo cual se simplifica grandemente la ejecución y contabilidad, evitando en lo porvenir pretextos para no cumplir obligaciones debidas y presuponer ingresos difícilmente realizables.

Con motivo del cumplimiento de le ley de 28 de Noviembre del corriente año, que fija el principio del año económico en 1.º de Enero, ha necesitado el Gobierno dictar un decreto de adaptación, á fin de que resulten igualmente cumplidos el precepto constitucional y los de las leyes orgánicas, que subordinan la presentación de los presupuestos provinciales y municipales al año económico que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Parécele al Gobierno ser este el momento más oportuno para introducir reformas descentralizadoras en los referidos organismos, y al propio tiempo, y por el respeto que las leyes le inspiran, acude á satisfacer la necesidad de que se acorte el mandato de los Diputados provinciales y Concejales que están actualmente en posesión de sus cargos, única manera de que puedan cumplirse las leyes antes citadas, en virtud de las cuales las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, y la constitución de las Diputaciones y Ayuntamientos han de acomodarse al año económico que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Está el Gobierno muy lejos de creer terminada su obra con este proyecto de ley, que es sólo un paso más en el camino de una cumplida descentralización. El Gobierno proseguirá su obra con prudencia, pero sin sufrir punto de flaqueza.

Por último, tiene el Gobierno el propósito decidido de investigar concienzudamente, siguiendo estudios anteriores, cuales son las trabas que, sin ser garantías de derechos ni cumplimiento de deberes, retrasan y dificultan en todos los ramos la tramitación y resolución de los asuntos, á fin de que la Administración sea para todos los que con ella se relacionan, barata en los gastos que origine, rápida y justa en las resoluciones que dicte.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor, con la venia de S. M., de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

INTRODUCIENDO ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Artículo 1.º El art. 111 de la ley Provincial vigente se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Todas las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, terminarán en la referida fecha al finalizar el presupuesto. Las resultas que quedaren pasarán al presupuesto del año siguiente y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán y aprobarán por las Diputaciones presupuestos adicionales.»

Art. 2.° El art. 120 de la vigente ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre.

Estos presupuestos serán publicados inmediatamente en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia y expuestos al público en la casa donde tenga su domicilio la misma Diputación. También tendrán las Diputaciones provinciales la obligación de remitir copia autorizada inmediatamente al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador de la respectiva provincia.

Contra estos presupuestos se concede á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el recurso de alzada en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en el «Boletín» ante el Gobernador de la provincia, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impida que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Transcurrido este plazo sin entablarse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los Ayuntamientos podrán alzarse de las resoluciones de los Gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al Fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso. Transcurrido este plazo sin resolver, regirán desde luego los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los Gobernadores.

Del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo que ha de atender en estas alzadas, quedan excluídos los dos Diputados provinciales letrados á que se refiere el art. 15 del decreto ley de 22 de Junio de 1894, que reformó la ley de lo Contencioso administrativo de 13 de Septiembre de 1888. Para completar el Tribunal provincial en lo referente á las alzadas que en este artículo se establecen, se cumplirá desde luego lo dispuesto en el artículo 17 del decreto ley de 22 de Junio de 1894.»

Art. 3.° El art. 141 de la ley Municipal se entenderá para lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, se terminarán en la referida fecha de 31 de Diciembre al finalizar el presupuesto.

Las resultas que quedaren pasarán al presupuesto del año siguiente y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán y aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.»

Art. 4.° El art. 150 de la vigente ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. Contra los presupuestos municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el art. 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el Gobernador civil de la respectiva provincia, en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

Transcurrido este plazo sin entablarse reclamación alguna, se entenderán aprobadas los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los Gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el plazo de cinco días á contar desde la notificación, resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos, y oyendo al Fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán desde luego los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los Gobernadores.»

Art. 5.° Quedan suprimidas las Juntas municipales, y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.° La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al Ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo á la respectiva Delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los Gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.° Contra las resoluciones de los Gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los Ayuntamientos y los particulares perjudicados recurso de alzada ante el Tribunal provincial de lo contencioso en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos, y oyendo al Fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán los expedientes aprobados por los Gobernadores.

Art. 8.° En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con el 108 de la misma ley, 84 de la Constitución y ley de 28 de Noviembre del corriente año de 1899, la elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.° Las elecciones de Diputados provinciales, que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de Diputado provincial, que, según el artículo 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales, que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena del mes de Mayo de 1901 y en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900, y en la primera quincena del mes de Noviembre del año de 1902, entendiéndose en su consecuencia, acortada la duración del cargo de Concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año de 1899.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 350.)

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

Las cuentas de Depositaría documentadas, así como las de presupuesto, correspondientes á los años económicos de 1891-92, 1892-93, 1893-94, 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897 á 98, rendidas por los respectivos cuentadantes, se hallan expuestas al público en la Consistorial, por acuerdo del Ayuntamiento y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por término de quince días. La de Depositaría del año de 1893-94 se halla autorizada por el Comisionado especial D. Valentín Fariñas, nombrado por el Sr. Gobernador civil al efecto, toda vez el Depositario D. Domingo Blanco Casares se hallaba imposibilitado físicamente para hacerlo á su formación, y ha fallecido después, y sus herederos se han negado á ello.

Lo que se hace público asimismo, para debido conocimiento y notificación de los herederos.

Mezquita 10 de Diciembre de 1899.—El Alcalde Presidente, Felipe Fernández.

Para los efectos del art. 64 de la ley de 18 de Junio de 1885, la Junta pericial acordó invitar á los terratenientes de fincas rústicas en este distrito que hayan experimentado alta y baja en su riqueza imponible desde el último apéndice, por cualquier de los motivos que enumera el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de dicho año, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las declaraciones correspondientes acompañadas de los documentos traslativos de dominio, liquidados hasta el día 1.° de Febrero próximo; advertidos que transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

La Mezquita 12 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Irijo

A fin de formar oportunamente el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana que han de regir en el próximo año de 1900, se recuerda á los propietarios, así vecinos como forasteros, la obligación de dar parte en la Secretaría de este Ayuntamiento por medio de instancia extendida en papel competente, dentro del término de veinte días, de toda compra, permuta ó herencia de fincas rústicas y urbanas, con la justificación necesaria; transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

En virtud de lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la ley Municipal vigente, se procederá en este distrito á la rectificación del empadronamiento de los habitantes del mismo; á cuyo efecto se advierte á todos los vecinos el deber de poner en conocimiento de esta Alcaldía, hasta fin del corriente mes, los cambios de domicilio y defunciones que hayan ocurrido en sus familias para los fines que procedan.

Irijo 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro López.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Villamarín — Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 12.ª									
1	»	Antonio Blanco	Rego	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
2	»	Antonio López López	Bouzas	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
3	»	Manuel Araujo	Tolda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
4	»	Bernardo Alvarez	Tamallancos	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36	»
		Tarifa 3.ª									
5	»	Herederos de D. José María Yebra	Villamarín	1 rueda de molino por más de seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
6	»	Ramón Megid	Rego	2 idem idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
7	»	Ramón Novoa	Villamarín	1 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Francisco González	Rio	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Herederos de D. José Touriño	Villamarín	2 idem idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
10	»	Manuel Rey	Rio	1 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					52'00	8'32	»	3'60	10'40	74'32	»
		Tarifa 4.ª									
11	»	Manuel Suárez	Orban	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92	»
12	»	Antonio López	Gen	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
					80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36	»
				Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'60	10'40	74'32	»
				Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37	»
				TOTAL	212'00	33'92	»	14'73	42'40	303'05	»

Importa esta matrícula la cantidad de 212 pesetas para el Tesoro y 33 pesetas con 92 céntimos para el municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1891.

Villamarín 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Suárez.—El Secretario, Francisco Mosquera.

Don Francisco Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de Villamarín.

Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por el término reglamentario, prévios los anuncios oportunos publicados en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 9 de Mayo, sin que durante dicho término se hubiese presentado reclamación alguna.

Y para que conste, pongo la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villamarín á 26 de Mayo de 1899.—Francisco Mosquera.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Suárez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Moreiras

Consta de 1.941 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 12.ª									
1	»	Juan Cuquejo Gómez	Gudín	Figón	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87	»
2	»	Blas Mandianes Jardón	Moreiras	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87	»
3	»	Saturnino Colmenero	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87	»
4	»	Severino Pérez Alonso	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88	»
5	»	Julián Losada	San Pedro	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87	»
6	»	Pascua Cuquejo	Novás	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87	»
7	»	Antonio Gómez Bouzas	Gudín	Idem	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88	»
					112'00	17'92	»	7'79	22'40	160'11	»
		Tarifa 3.ª									
8	»	José Fernández Pina	Novás	Molino, 1 rueda menos de 6 meses á maíz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Herederos de Bernardo Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Serafín Cuquejo por Manuel Cuquejo	Faramontaus	Idem, de dos idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
11	»	Herederos de Gaspar Romero	Ginzo de Limia	Idem, de tres idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88	»
12	»	Herederos de Francisco Gómez Coello	Abavides	Idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88	»
13	»	Simón Carnero, por sí y Antonio Lama	Moimenta	Idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88	»
14	»	Blas Salgado	Faramontaus	Idem, de dos idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
15	»	Benito Suárez Suárez	Gudín	Idem, de uno idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
					104'00	16'64	»	7'25	20'80	148'69	»
		Tarifa 4.ª									
		Profesiones del orden civil									
16	»	Secretario del Juzgado municipal	Moreiras	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'43	»
		Clase 7.ª									
17	»	José Carrasco y compañía	Idem	Zapatero	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01	»
					36'00	5'76	»	2'50	7'20	51'46	»
				Resúmen							
				Importa la 1.ª tarifa	112'00	17'92	»	7'79	22'40	160'11	»
				Idem la 3.ª	104'00	16'64	»	7'25	20'80	148'69	»
				Idem la 4.ª	36'00	5'76	»	2'50	7'20	51'46	»
				TOTAL	252'00	40'32	»	17'54	50'40	360'26	»

Importa esta matrícula las figuradas 360 pesetas 26 céntimos al año, la cual ha sido confeccionada por los que suscriben y acuerdan se exponga al público durante el término de ocho días á los efectos reglamentarios. Moreiras 16 de Julio de 1899.—El Alcalde, Magín Feijóo.—El Secretario, Guzmán Blanco.

Don Guzmán Blanco Carnero, Secretario interino del Ayuntamiento de Moreiras. Certifico: que durante los ocho días que la anterior matrícula estuvo expuesta al público, ninguna reclamación se presentó contra la misma, por ningún contribuyente en ella comprendido.

Y para que conste, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Moreiras á 29 de Julio de 1899.—El Secretario interino, Guzmán Blanco.—Visto bueno: El Alcalde, Magín Feijóo.